

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021).-

Ref. Ejecutivo No. 11001310300920190056800

Demandante: Mukis SAS

**Demandado: Mas Metro SAS – Edwin Alexander Rodríguez Motivar –
Lizeth Paola Rodríguez Vargas**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido la sociedad MUKIS SAS, promovió DEMANDA EJECUTIVA en contra de MAS METRO SAS, EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ MOTIVAR y LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento contenidos en dos contratos de arrendamiento, así como un pagaré y los respectivos intereses de mora sobre cada una de dichas obligaciones.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 25 de septiembre de 2019, el Juzgado libró orden de apremio en contra de MAS METRO SAS, ALEXANDER RODRÍGUEZ MOTIVAR y LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó la notificación del presente trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Así las cosas, los demandados se notificaron por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., sin que éstos dentro del término hicieran manifestación alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2º del artículo 440 del *ibídem*, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportaron *2 contratos de arrendamiento suscritos entre las partes de fecha 7 de octubre de 2014, y 25 de mayo de 2018, así como 1 pagaré, suscrito el 26 de febrero de 2019*, los cuales son contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la sociedad ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo a lo manifestado atrás, los ejecutados MAS METRO SAS, ALEXANDER RODRÍGUEZ MOTIVAR y LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS, se notificaron debidamente del asunto, sin que ejercieran medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de MAS METRO SAS, ALEXANDER RODRÍGUEZ MOTIVAR y LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del *íbidem*.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Proceso Ejecutivo 11001310300920190056800

Demandante Mukis SAS

Demandado Mas Metro SAS – Edwin Alexander Rodríguez Motivar – Lizeth Paola Rodríguez Vargas

Ingreso al Despacho en Híbrido 15/06/2021

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, conviértanse a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo **PCSJA17-10678** del 26 de mayo de 2017, modificado por el **ACUERDO PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

Juez

DOS (2) PROVIDENCIAS

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934c0d843b9e8b763b71f80bedbc439b1eab2459e948157e7d0ec395dee227e8

Documento generado en 28/06/2021 07:09:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>